



BORRADOR DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES EN EL AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Naturaleza y condiciones generales de las autorizaciones

Artículo 5. Duración y horarios

Artículo 6. Instrumentos de intervención municipal.

CAPÍTULO II – CONDICIONES TÉCNICAS, ESTÉTICAS Y DE INSTALACIÓN, USO Y OPERACIÓN DE LAS TERRAZAS

Artículo 7. Condiciones de ocupación de suelo.

Artículo 8. Módulos de velador y distribución de las terrazas.

Artículo 9. Elementos de sombra y cerramiento.

Artículo 10. Instalaciones auxiliares.

Artículo 11. Condiciones estéticas de las terrazas, mobiliario.

Artículo 12. Condiciones de instalación, uso y operación de las terrazas.

CAPÍTULO III – AUTORIZACIONES, PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES

Sección 1.- Disposiciones Generales

Artículo 13. Transmisibilidad.

Artículo 14. Plazos de duración y de solicitud.

Artículo 15. Vigencia y renovación.

Sección 2.- Procedimiento

Artículo 16. Solicitante.

Artículo 17. Documentación.

Artículo 18. Subsanción de la solicitud.

Artículo 19. Resolución de la solicitud.

Artículo 20. Efectos de la Declaración Responsable.

CAPÍTULO IV – CONTROL, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES



- Artículo 21. Control e inspección.
- Artículo 22. Suspensión cautelar.
- Artículo 23. Infracciones y sujetos responsables
- Artículo 24. Clasificación de las infracciones
- Artículo 25. Sanciones y circunstancias modificativas
- Artículo 26. Procedimiento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I – Normativa Autonómica para la autorización de la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores (Decreto 155/2018 del 31 de julio).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una gran tradición en los pueblos y ciudades de nuestro entorno, y también en el Ayuntamiento de Espartinas, de aprovechar algunos espacios públicos urbanos junto a los que se ubican instalaciones hosteleras, para la instalación de veladores, en ampliación de esa actividad hostelera, y favoreciendo así el esparcimiento y el contacto social al aire libre entre nuestra población y con sus visitantes.

Esta instalación de mesas y sillas en la vía pública como actividad complementaria de establecimientos hosteleros constituye un uso común especial del dominio público, y por tanto de acuerdo con La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en su artículo 28 y siguientes, constituye un uso que queda sujeto a licencia (arts. 29 y 30 Ley 7/1999).

La presente Ordenanza regula el otorgamiento y continuidad de las licencias y autorizaciones correspondientes a este tipo de instalaciones, buscando la mejor compatibilidad entre el uso lucrativo del espacio público y su libre utilización y disfrute por parte de todos los usuarios de la vía pública, con la mayor atención a todos los condicionantes de movilidad y accesibilidad y de respeto medioambiental que la sociedad actual demanda y regula en ésta y otras normativas de todo ámbito y rango.



Esta Ordenanza quiere velar también por el criterio de la terraza de veladores como una instalación propia de una actividad de uso de un espacio público al aire libre frente a un uso indiscriminado de cierres ligeros en sus paramentos verticales que acaban suponiendo un apropiación visual y funcional indebida de estos espacios públicos y su transformación en pabellones casi cerrados más propios de un ámbito de concesión municipal que de una terraza.

Con este propósito se determina un criterio objetivo acerca del límite entre espacio al aire libre y espacio cerrado estableciendo el mismo criterio que el que se incorpora al texto consolidado de la Ley 28/2005 de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo en su artículo 2.2, y que establece que a efectos de esa Ley, y en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre "todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos". De acuerdo con este mismo criterio se regula y limita en su articulado el uso de paramentos verticales de cerramiento de las terrazas.

La directiva 2006/123 CE, ha establecido en el Derecho Europeo un marco jurídico general que beneficia el establecimiento y el ejercicio de las actividades de servicios eliminando los obstáculos que puedan oponerse a los mismos, simplificando para ello los procedimientos y garantizando la seguridad jurídica necesaria. En el sentido de la incorporación al Ordenamiento en Andalucía de esta normativa se ha publicado el decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre y la Ley 3/2010 de 21 de mayo por los que se modifican diversas leyes para la transposición de esta Directiva europea, y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, así como la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, que en su art. 41 introduce dos nuevos artículos en la LBRL, el 84 bis y el 84 ter, que aplican ese régimen liberalizador en el control local de las actividades obligando a los Ayuntamientos a adaptar sus Ordenanzas en un mayor régimen liberalizador en el control de las actividades de servicio, así como poder dar una respuesta más ágil mediante la simplificación de trámites.

Finalmente, el 4 de agosto de 2018 entró en vigor el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. Este decreto deroga la normativa autonómica anterior de referencia, significativamente el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, (Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos



Públicos) y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, revisando y refundiendo el contenido de ambas en una sola norma con rango de decreto, todo ello bajo el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo.

Esta nueva norma reguladora incide en los criterios de liberalización de servicios y en la simplificación de la intervención municipal al tiempo que simplifica y flexibiliza las tipologías de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con un criterio de caracterización progresivamente multifuncional de los mismos.

El Decreto recoge también las directrices de la proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, (BOPA del 21 de marzo 2016) por la que el Parlamento de Andalucía ha instado también al Consejo de Gobierno a incorporar al Nomenclátor el concierto de pequeño formato o acústico como un nuevo tipo de actividad recreativa así como nuevos espacios denominados «establecimientos especiales» en los que puedan desarrollarse espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio con carácter excepcional.

Estos nuevos criterios se transmiten también a las condiciones de autorización, operación y horarios de las terrazas de veladores, entre otras cosas ampliando a los de hostelería con música y a los de ocio y esparcimiento los tipos de establecimientos públicos que pueden tener opción a este tipo de instalaciones, y posibilitando incluso, con las correspondientes limitaciones, las actuaciones en directo de pequeño formato en estas terrazas.

El Decreto insta a los ayuntamientos en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor a redactar o adaptar sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con las prescripciones previstas en él. La presente ordenanza se desarrolla desde esa perspectiva de coherencia con el marco regulatorio nacional y autonómico más reciente y la de incorporar todas aquellas evoluciones, novedades y especificidades de la realidad de la cuestión en Espartinas de forma que pueda ser una norma sostenible y duradera en el tiempo.

La Ordenanza se estructura en cuatro capítulos y veintiséis artículos, además de dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y un anexo.



El Capítulo I - *Disposiciones generales*, regula el objeto y el ámbito de aplicación de la Ordenanza, así como las condiciones generales de las autorizaciones, su duración y horarios y los instrumentos de intervención municipal en los procesos de las autorizaciones.

El Capítulo II - *Condiciones técnicas, estéticas y de instalación, uso y operación de las terrazas* regula las condiciones específicas de ocupación de suelo, y los elementos, organización y funcionamiento de las terrazas.

El Capítulo III - *Autorizaciones, procedimiento y actuaciones* regula el régimen de las terrazas y los titulares y los procedimientos administrativos de las autorizaciones.

El Capítulo IV - *Control, régimen disciplinario y sanciones* regula las actuaciones posteriores a la concesión de las licencias, las inspecciones y el control del mantenimiento de la legalidad.

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. Es el objeto de esta Ordenanza establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, con la instalación de mesas, sillas y elementos de sombra con finalidad lucrativa al servicio de actividades de hostelería y ocio y esparcimiento, refiriéndose no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles o plazas privadas, caso en el que los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Excmo. Ayuntamiento de Espartinas por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.
2. En el caso de terrazas pertenecientes a/o dependientes de concesiones administrativas, para establecimientos en espacios libres o zonas verdes públicas, éstas se regirán prioritariamente por los propios términos y extremos detallados en la propia concesión con carácter preferente sobre cualquier



contradicción con lo prescrito en la presente Ordenanza, siendo, no obstante, ésta supletoria de la regulación que se contenga en los pliegos y contratos que regulen la concesión.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán por las condiciones que se fijen en el expediente de apertura de la actividad correspondiente

Artículo 2. Definiciones

1. **Terraza:** A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por *terrazza de veladores* al conjunto compuestos por mesas y sus correspondientes sillas al aire libre, y que realizan una ocupación del espacio de acceso público para una finalidad lucrativa donde se ofrece a los clientes para que consuman sentados, o de pie junto a una mesa alta, los productos elaborados o terminados a cambio de un precio, que les sirven del establecimiento vinculado, anejo o muy próximo, ubicado en inmueble y destinado a actividades recreativas de hostelería o esparcimiento. Las terrazas pueden incorporar elementos auxiliares tales como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización, u otros elementos de mobiliario urbano móviles o desmontables, siempre en relación con un local o establecimiento comercial abierto al público.
2. **Velador:** conjunto compuesto por mesa y máximo de cuatro sillas instalado en terrenos de uso público y con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de actividades recreativas de hostelería o esparcimiento. Las distintas tipologías se desarrollan en el Artículo 8.5
3. **Velador de Estancia Prolongada.** Instalación compuesta por agrupaciones de asientos concebidos para estancias prolongadas y sus correspondientes mesas bajas de apoyo.
4. **Instalación de la terraza:** la realización de trabajos de montaje de los veladores y sus complementos en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.
5. **Recogida de la terraza:** La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario y complementos y su apilamiento o acopio en lugares habilitados



y autorizados al efecto al finalizar la actividad diaria o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos previstos en esta ordenanza y en particular en sus artículos 4 y 22.

6. **Retirada de la terraza:** la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus agentes en los supuestos previstos en esta ordenanza y en particular en sus artículos 4 y 22.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se corresponde con los terrenos de titularidad pública, viarios, espacios libres o parcelas dotacionales, dentro del suelo clasificado como urbano consolidado del término municipal de Espartinas, sin perjuicio de las exclusiones recogidas en el Artículo 1 de esta Ordenanza y de las normas y disposiciones aplicables a terrenos de titularidad privada como se indica en el mismo artículo.
2. Podrán obtener autorización para la instalación de terrazas de veladores aquellos establecimientos que tengan la consideración de Establecimientos de Hostelería (Epígrafe III,2,7) o de Establecimiento de Ocio y Esparcimiento (Epígrafe II.2.8) en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluido en el Decreto 155/2018 del 31 de julio y que cuenten, según los casos, con la correspondiente licencia de apertura para la actividad a la que se destina, o que hayan presentado ante este Ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, declaración responsable y comunicación previa de inicio de actividad conforme a la legislación vigente y a los procedimientos administrativos del Ayuntamiento de Espartinas.
3. En el caso de los establecimientos que en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de ocio y esparcimiento, el Ayuntamiento podrá conceder autorización para el establecimiento de terrazas de veladores en suelo público siempre que éstos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas adecuadas y suficientes que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin, de



acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del Decreto 155/2018 del 31 de julio,

4. También podrán obtener autorizaciones para la instalación de veladores, los pequeños establecimientos tales como, heladerías, churrerías, quioscos y otros similares, siempre para el servicio de los productos para los que están habilitados o autorizados, así como también los servicios de restauración de hoteles y similares siempre que dicho establecimiento disponga de un acceso directo desde la vía pública.

Artículo 4. Naturaleza y condiciones generales de las autorizaciones

1. La implantación de las terrazas de veladores requiere la autorización municipal a través de los correspondientes trámites a realizar por el interesado en los términos previstos en esta Ordenanza.
2. La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas y que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privativa, debiendo prevalecer siempre en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.
3. La expedición de las autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde a la Alcaldía o concejalía delegada, en base a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.
4. Las autorizaciones se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Excmo. Ayuntamiento de Espartinas, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen y mediante resolución motivada. La Policía Local podrá modificar las condiciones de uso temporalmente por razones de orden público o de circunstancias especiales de tráfico.
5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino solicitado, tales como obras, situaciones



de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la ocupación quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias

6. Todas estas eventuales actuaciones discrecionales del Ayuntamiento y sus representantes no generarán derechos de indemnización o compensación alguna a los afectados, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe de la tasa abonada en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al periodo no disfrutado.
7. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.
8. Con carácter general, la autorización para la instalación de mesas, sillas y elementos de sombra y auxiliares se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública/privada que confronten preferentemente con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquéllas, pudiendo extenderse mediante consentimiento expreso del titular de las actividades de los locales colindantes o próximos. En el caso de no tener uso dichos locales, podrá autorizarse la ocupación de dicha superficie hasta que se proceda al uso de los mismos por su titular.
9. Se podrán establecer limitaciones a la instalación de nuevas terrazas o ampliación de las existentes cuando la saturación física o acústica de la zona así lo requiera.
10. En caso de conflicto en la distribución del espacio que no pueda resolverse por la regulación de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento se reservará la facultad de proceder a dicha distribución mediante el establecimiento de criterios técnicos.
11. El titular de la autorización, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación aquí regulada. Así, el seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento debe contemplar la zona exterior autorizada, y cuando en dicho espacio existan elementos para climatización, estufas, iluminación, o de cualquier otro tipo, éstos deben venir expresamente recogidos en dicha póliza.



Artículo 5. Duración y horarios

1. Las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores con finalidad lucrativa reguladas por esta ordenanza podrán ser ocasionales o de duración semestral o anual, con derecho en este último caso a la renuncia anticipada por parte del titular, todo ello según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta ordenanza.
2. En cuanto a los horarios de cierre, y en términos generales, se estará a lo establecido por el Decreto 155/2018 del 31 de julio que regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos o por la normativa autonómica que lo sustituya, reservándose el Ayuntamiento la capacidad de poder limitar este horario en zonas acústicamente saturadas. En todo caso la apertura de las terrazas se limitará al horario concreto autorizado en cada momento y circunstancia al establecimiento al que estén vinculadas, debiendo procederse al cierre de la terraza 30 minutos antes del horario límite de cierre de ese establecimiento momento en el que deberá estar ya recogida y se procederá, en su caso, a su almacenamiento dentro del local.
3. El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales niveles de ruidos superiores a los máximos legalmente establecidos. En el caso de que se compruebe que la transmisión de ruidos origine molestias a los vecinos próximos, superando los niveles límites aplicables, el Ayuntamiento podrá disminuir el horario indicado, previa audiencia al titular, en el caso de que la licencia haya sido concedida.
4. El Ayuntamiento podrá establecer, de acuerdo con la normativa de rango superior, los límites de horario que estime convenientes para hacer prevalecer el interés general sobre el particular. En todos los casos el horario de cierre nunca será después de las 2:00h salvo las excepciones explícitamente recogidas en el decreto 155/2018 del 31 de julio.

Artículo 6. Instrumentos de intervención municipal.



1. La Licencia Previa será el instrumento general de intervención del Ayuntamiento en las actuaciones de instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en el término municipal de Espartinas, siendo la Declaración Responsable y la Comunicación Previa mecanismos que se emplearán en los casos en los que así se establezca expresamente. En caso de duda sobre el instrumento de intervención municipal a aplicar se optará por la licencia.
2. Con carácter general están sujetas a Licencia Previa la instalación y funcionamiento de las terrazas en los siguientes supuestos:
 - a) La primera concesión en suelos de dominio público.
 - b) Cuando se pretenda modificar alguno de los elementos considerados esenciales en una licencia ya concedida:
 - Delimitación perimetral de la terraza.
 - Número o tipo de veladores.
 - Dimensión máxima de las mesas de los veladores.
 - Tipo de elementos de sombra
 - Elementos auxiliares de cierre o demarcación perimetral.
 - c) Aquellas instalaciones afectas de planes especiales o que se tengan que modificar por haberse llevado a cabo la modificación de espacios y usos.
3. Con carácter general están sujetas a declaración responsable la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:
 - a) Las prórrogas en las que no se pretenda cambiar ninguna de las condiciones esenciales de la misma indicadas en el anterior punto 2.b). En este caso bastará con presentar la declaración responsable, acreditar el abono de la tasa y comprobar que no existen débitos con la Administración que deriven del establecimiento o de la terraza.
 - b) Las situadas en espacios libres de dominio privado que puedan ser accedidos por el público en general.
4. En los cambios de titularidad de las terrazas de veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias, se realizará Comunicación Previa a los solos efectos informativos.



CAPÍTULO II – CONDICIONES TÉCNICAS, ESTÉTICAS Y DE INSTALACIÓN, USO Y OPERACIÓN DE LAS TERRAZAS

Artículo 7. Condiciones de ocupación de suelo.

1. La ocupación de una terraza de veladores se fijará por su delimitación perimetral descrita en la correspondiente ficha de autorización normalizada facilitada por el Ayuntamiento de Espartinas, Esta delimitación incluye no sólo al mobiliario y elementos auxiliares de la terraza, sino también a los espacios de uso de los clientes de la misma.
2. La terraza de veladores se instalará de forma general en la zona de acerado correspondiente al local al que se adscribe, sin interrumpir ni dificultar el correcto uso de ésta para la movilidad de los peatones y la funcionalidad del mobiliario urbano, y podrá ampliarse longitudinalmente hasta alcanzar la longitud del frente de fachada del edificio propio y de los locales colindantes inmediatos. En este caso el interesado deberá aportar el consentimiento expreso del titular de estos.
3. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita la ocupación de vía pública para la instalación de una terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada propia, repartiéndose el resto de la longitud disponible de manera proporcional a la superficie total de cada uno de los locales. Esta norma de reparto se aplica también a la eventual disponibilidad de frente de fachada de locales colindantes inmediatos, con su correspondiente consentimiento documentado, y su reparto no podrá hacerse en bloques separados, manteniéndose siempre la continuidad de cada terraza adscrita a cada local.
4. En calles peatonales y calles de uso compartido, la terraza de veladores se situará adosada a la fachada del edificio, siempre que respete lo

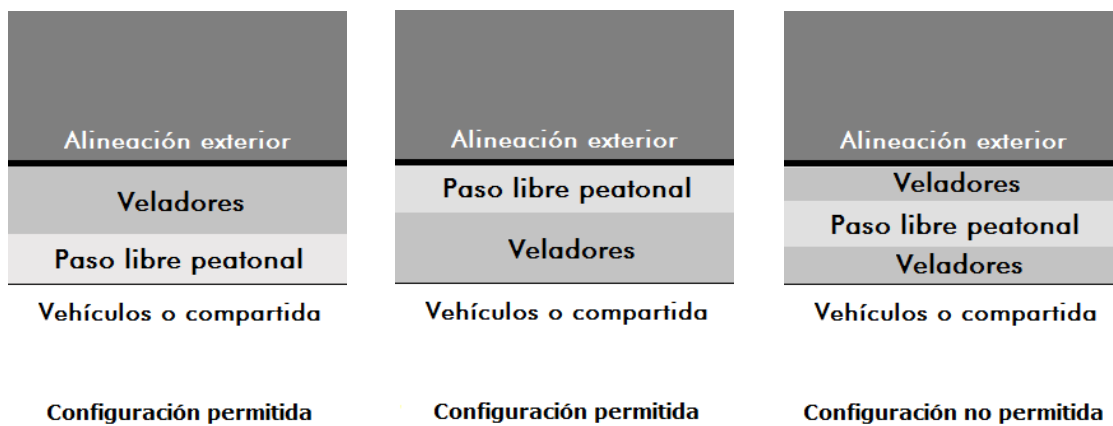


establecido por la normativa vigente en cuanto a itinerario peatonal accesible.

5. En los casos en los que varios establecimientos con fachada a un mismo espacio libre no vinculado a ningún establecimiento y susceptible de ser ocupado con terraza de veladores, soliciten la implantación de terrazas en dicho espacio, se delimitará por el Ayuntamiento de Espartinas el ámbito del mismo, pudiendo redactarse para ello un Estudio de Regularización de los Usos, que podrá referirse al total o sólo a parte de él, adjudicando las posibles terrazas de veladores proporcionalmente a la superficie de cada establecimiento con fachada a dicho espacio. A partir de esa adjudicación sólo se podrán atender en el plazo de un año nuevas peticiones que se refieran a los espacios pendientes de adjudicar, pero no que supongan la modificación de los ya autorizados.
6. La ocupación de suelo de titularidad privada y uso público con terrazas de veladores asegurará el respeto a las dimensiones mínimas de tránsito y mantenimiento de las condiciones de seguridad en cuanto a vías de evacuación.
7. Las terrazas de veladores no podrán impedir ni dificultar la correcta utilización de los servicios públicos, debiendo dejar completamente libres:
 - a) Las salidas de emergencia en todo su ancho.
 - b) Los pasos de peatones
 - c) Los garajes y otros pasos de vehículos,
 - d) La entrada a los propios establecimientos y a los espacios de acceso y distribución de los propios edificios.
 - e) Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - f) Los espacios de uso de los quioscos.
 - g) Los espacios de uso de los contenedores de residuos
8. De forma general, los frentes libres correspondientes a los de los usos descritos en los puntos a), b), c) y d) incluirán una zona de respeto de al menos 40 cm a cada lado de éstos, y se respetará una distancia mínima de espacio de uso de 1,5 m a ambos lados de quioscos, marquesinas de autobuses y contenedores de residuos, debiendo respetarse también una distancia suficiente para su correcto uso y funcionalidad a cualquier elemento de mobiliario urbano.



9. En todo caso se deberá cumplir el Decreto 293/2009, de 7 de julio, que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, o aquellas que las corrijan o sustituyan. En este sentido deberá garantizarse la accesibilidad universal a las terrazas ubicadas en áreas de uso peatonal.
10. Los veladores deberán constituir una única unidad, localizándose bien anexos a la fachada del establecimiento o bien separados al menos a la distancia mínima exigible según la normativa vigente, no permitiéndose ambas situaciones simultáneamente, es decir, no se permite que los veladores se implanten manera que el espacio de paso peatonal quede delimitado en el viario a ambos lados por veladores:



11. Como regla general la terraza deberá instalarse preferentemente en la acera, **si bien**, en circunstancias especiales se podrá autorizar la instalación de la terraza en calzada sobre superficies destinadas a aparcamientos, si bien el Excmo. Ayuntamiento de Espartinas se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar y las condiciones específicas más convenientes en cada caso.
12. En todo caso, en la instalación en calzada de aparcamientos la anchura no excederá de la línea de aparcamiento, dejando siempre un mínimo de 3,5 metros de carril libre.
13. El Ayuntamiento podrá instar al interesado al recrecido del acerado en la zona objeto de la ocupación de la terraza, siguiendo las directrices que al respecto marquen los servicios técnicos municipales y sin perjuicio de la



correspondiente licencia de obras, fianza y demás permisos que requiera dicha actuación. Cuando las circunstancias del emplazamiento no aconsejen el recrecido de acera antes expuesto, el espacio ocupado en la calzada deberá quedar delimitado tanto lateral como longitudinalmente por elementos de protección fijados en el suelo de modo adecuado y específicamente autorizado en la licencia. El Ayuntamiento podrá requerir la retirada diaria de dichos elementos de protección, fuera del horario de la terraza, cuando por razones de aparcamiento, seguridad y movilidad se estime conveniente.

Artículo 8. Módulos de velador y distribución de las terrazas.

1. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, la terraza podrá disponerse y distribuirse como más convenga a su titular siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y asientos, para lo cual se establecerán los adecuados pasillos de separación y de acceso a los veladores de no menos de sesenta centímetros (60 cm) de ancho.
2. Para el estudio de la distribución de las terrazas de veladores y sus correspondientes autorizaciones municipales, el espacio de ocupación de un asiento se considerará siempre un cuadrado de sesenta por sesenta centímetros de 60 x 60 cm, salvo casos especiales debidamente justificados.
3. Si por las características del espacio disponible todos o algunos de los veladores propuestos excedieran los límites perimetrales viables, podrá solicitarse la instalación de otros tipos de módulos variando el número y disposición de los asientos. De igual forma, podrán colocarse veladores con dimensiones especiales, siempre que se justifiquen por razones de ocupación o contexto especial.
4. La distribución de la terraza deberá detallarse por el titular en el proceso de solicitud de la autorización. Una vez otorgada esta, no podrá modificarse su delimitación perimetral sin una autorización nueva pero sí su distribución interior mientras se mantengan todas las limitaciones incluidas en dicha autorización y la presente ordenanza.
5. Módulos de velador



Los módulos de velador que se establecen como autorizables son los siguientes:

a) Módulo de Velador Tipo: Se considera un Módulo de Velador Tipo a la agrupación de una mesa y hasta cuatro asientos sea cual sea la disposición de estos a su alrededor y su relación con los límites de la terraza. La mesa no podrá tener ninguna dimensión de lado o un diámetro superior a ochenta centímetros (80 cm). Cualquier dimensión superior se considerará una agrupación de dos o más módulos de Velador Tipo según las veces que multiplique total o parcialmente esta medida, es decir:

Hasta 80 cm: un módulo de velador tipo

Desde 81 cm a 160 cm: dos módulos de velador tipo

Desde 161 cm hasta 240 cm: tres módulos de velador tipo

Y así sucesivamente.

b) Módulo de Velador Enfrentado: Se considera un módulo de velador enfrentado a la agrupación de una mesa baja y dos asientos dispuestos en lados opuestos de la mesa que no podrá tener ninguna medida superior a setenta centímetros (70 cm). El módulo enfrentado no admite el uso de asientos complementarios y es el único módulo de velador autorizable en lugares de anchura de paso inferior a doscientos setenta centímetros (270 cm).

c) Velador de Estancia Prolongada: Se consideran Veladores de Estancia Prolongada o *Chill-Out* a las instalaciones compuestas por agrupaciones de asientos concebidas para estancias confortables prolongadas con sus correspondientes mesas bajas y elementos de apoyo. Estas instalaciones son de diseño libre, sin limitaciones de número de asientos o disposición y tipo de estos, y su distribución y medios de sombra o auxiliares deben cumplir de forma general todas las normas de esta ordenanza y las vigentes relativas a accesibilidad. Su evaluación en términos de tasas correspondientes se establecerá en base a la superficie autorizada de ocupación en terrenos de uso público. Los pasillos de circulación y servicio entre las distintas agrupaciones de mobiliario de estas instalaciones no podrán ser inferiores a un metro (1 m).

6. Asientos complementarios.



- a) En los Veladores Tipo, aun cuando su disposición normal es de hasta cuatro asientos por módulo, se admite la utilización ocasional de asientos complementarios para poder atender a grupos de clientes ligeramente más numerosos, y siempre y cuando estas ocupaciones añadidas no interfieran las circulaciones o espacios de respeto reglamentados de ningún tipo ni sobresalgan de los límites perimetrales de la terraza.
- b) Los Veladores Enfrentados no admiten la utilización de asientos complementarios.
- c) Las sillas o asientos reservados para su uso eventual como asientos complementarios no podrán mantenerse apilados en las terrazas ni en su proximidad.

Artículo 9. Elementos de sombra y cerramiento.

1. Los elementos de sombra se consideran complementarios a la actividad de la terraza de veladores; de este modo se condiciona la autorización de los mismos a la obtención de la propia autorización de la terraza, y consecuentemente dichos elementos quedan permitidos únicamente durante el funcionamiento de la misma.
2. Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollables a fachada o sombrillas. En ningún caso estas instalaciones impedirán la visibilidad de señales de circulación.
3. Con carácter general, las instalaciones enrollables a fachada, carecerán de soportes de anclaje al suelo. Excepcionalmente, los toldos solo podrán anclarse al pavimento en el caso de que tengan una longitud de fachada superior a 2,0 metros, debiendo llevarse este anclaje-soporte bien hasta el límite exterior del acerado o retranqueándose del mismo hasta permitir el paso libre con un ancho mínimo de 1,80 metros.
4. Los anclajes y elementos verticales deberán permitir el desmontaje del toldo fuera del periodo de actividad del establecimiento y deberán quedar enrasados en el pavimento. En el caso de cesar en su uso estos anclajes de forma indefinida por cualquier razón, el titular del establecimiento estará



- obligado a restablecer a su situación inicial el pavimento alterado por estos elementos.
5. En caso de verse afectada la fachada de los vecinos colindantes superiores con la forma de anclado de los elementos de sombra, se deberá aportar autorización expresa de los mismos.
 6. En las instalaciones de toldos, en el caso de lonas horizontales la altura máxima libre será de 3,00 metros y la mínima de 2,40 metros. En el caso de lonas con pendiente, la altura máxima, medida en fachada, será de 3,50 metros, y la altura mínima igualmente de 2,40 metros. La proyección de estos elementos no podrá sobrepasar en ningún caso la superficie destinada a la terraza salvo que esta se instale adosada al bordillo de la acera y separada de la fachada, en este caso, el toldo podrá cubrir la acera libre entre la fachada y la terraza.
 7. Con carácter general, los entoldados podrán cerrarse con elementos verticales totalmente transparentes y solo por uno de sus lados distintos del de la fachada del local siempre y cuando este cierre vertical no perjudique a las actividades comerciales vecinas, al tránsito peatonal, o a las condiciones estéticas del entorno.
 8. Ocasionalmente los espacios entoldados podrán cerrarse con elementos verticales por dos de sus lados distintos del de la fachada del local si se mantiene entonces el toldo horizontal sin desplegar, recogiendo el mismo criterio identificador de espacio al aire libre que establece para la hostelería el texto consolidado de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo, como todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.
 9. En el caso de terraza de veladores anexa a viario o ubicada en zona de aparcamiento, y que mantienen por tanto el paso de peatones entre la fachada del local y la terraza no podrán utilizarse cerramientos verticales en los laterales perpendiculares a fachada salvo que se mantengan totalmente abiertos dos de los otros tres planos de cierre de la terraza.
 10. En el caso de instalar sombrillas, éstas se afianzarán mediante base de suficiente peso y superficie, de modo que no produzcan ningún deterioro al



pavimento ni supongan peligro para los usuarios y viandantes, y ubicadas siempre dentro de la delimitación perimetral de la terraza, y siendo su altura mínima libre de 2,20 metros y su altura máxima de 2,60 metros, debiendo cuidarse especialmente que sus salientes no invadan la calzada destinada a vehículos en caso de estar próxima. Estos elementos y sus bases deben retirarse y guardarse siempre fuera del horario autorizado de la terraza con el resto de los elementos de la misma.

11. No obstante lo anterior, se podrán considerar soluciones permanentes de elementos de sombra, debiendo ser similares dentro de un mismo lugar o contexto. En estos casos se solicitará una licencia específica aportándose la documentación técnica que justifique la adecuación y seguridad de la propuesta dentro del emplazamiento propuesto, y con el desarrollo de las consideraciones estructurales, de diseño y materiales previstos, debiendo estar dicha documentación redactada y firmada por técnico competente y visada por su correspondiente colegio profesional.
12. No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de los edificios catalogados con nivel de Protección Integral (Nivel A) en la Ordenación Urbanística de Espartinas, y se requerirá una autorización especial para su instalación delante de las fachadas de los edificios con Protección Global (nivel B).

Artículo 10. Instalaciones auxiliares.

1. La instalación de la terraza puede incluir elementos auxiliares como jardineras, separadores, aparatos de iluminación, aparatos de climatización, u otros elementos móviles o desmontables, siempre que puedan retirarse y almacenarse fuera del horario expresamente autorizado para su uso con el resto de los elementos de la terraza.
2. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. Las instalaciones de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza no podrá utilizarse para desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de



alimentos o bebidas, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

3. Los titulares de las terrazas instalarán ceniceros y papeleras en cada uno de los veladores, así como en el exterior junto a las puertas de acceso, de manera que los clientes de los mismos puedan depositar en ellos los residuos que generen, evitando ensuciar el entorno.
4. En el caso de extenderse la instalación eléctrica del establecimiento a la zona de terraza autorizada, ésta deberá cumplir el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (R.D. 842/2002), y, en todo caso todos los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona.
5. En ningún caso el posible alumbrado que se instale podrá producir deslumbramiento o molestias a los vecinos, peatones o vehículos.
6. En las terrazas de veladores autorizadas estarán permitidas las estufas de gas de exterior ajustándose a los requisitos que establezca la legislación y normativa vigente en cada momento, en todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas. Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada dos módulos de velador autorizado y se deberá de disponer de extintores de polvo en lugar fácilmente accesible, así como poseer a disposición de las autoridades municipales la correcta documentación de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas y el correspondiente contrato de mantenimiento con una empresa especializada en instalaciones de GLP (Gas Licuado del Petróleo).
7. Con carácter general, salvo autorización ocasional expresa, no se permitirá en las terrazas autorizadas la instalación de parrillas y barbacoas.
8. Para la autorización de la instalación de sistemas de microclima por agua pulverizada será necesario justificar el cumplimiento de las medidas y revisiones higiénico-sanitarias que correspondan en evitación de la transmisión aérea de microorganismos patógenos.

Artículo 11. Condiciones estéticas de las terrazas, mobiliario.



1. El Ayuntamiento queda facultado para limitar la tipología, materiales y cromatismo del mobiliario y elementos de sombra o auxiliares de las terrazas autorizadas, en función de las características estéticas o de protección de su entorno urbano específico o por criterios de homogeneización en lugares de alta densidad de establecimientos o de carácter singular o emblemático.
2. En el mobiliario a instalar se podrá limitar toda clase de publicidad. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza. En los faldones y elementos de sombra y verticales sólo se permitirá el logotipo y/o nombre comercial del establecimiento.
3. El mobiliario y elementos auxiliares utilizado en las terrazas tendrá que reunir todas las condiciones de estabilidad, resistencia, y estado de conservación adecuados para garantizar la correcta seguridad del usuario y el decoro del entorno, pudiéndose exigir su sustitución, e incluso ser retirado directamente por la autoridad municipal ante el incumplimiento flagrante de estas obligaciones.

Artículo 12. Condiciones de instalación, uso y operación de las terrazas.

1. Son obligaciones del titular:
 - a) Ocupar y ejercer su actividad empresarial dentro del espacio público delimitado por la licencia, durante el horario previsto en ella, y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
 - b) No instalar veladores sin la preceptiva autorización.
 - c) Abstenerse de instalar la terraza, o proceder a la recogida o retirada de la misma según proceda, cuando así se le requiera por la autoridad municipal o sus agentes, por la celebración de algún acto social, festivo, religioso o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o seguridad de éste. En el caso de una situación de urgencia de la retirada del mobiliario los agentes de la autoridad municipal quedarán facultados para ejecutar las acciones necesarias para su correcto cumplimiento si el requerido para ello no lo hiciera, y sin perjuicio de las responsabilidades legales a que su omisión o negativa diese lugar.



- d) Facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación por parte de las autoridades municipales. En particular:
- I. Permitir el acceso a las instalaciones del personal acreditado del Ayuntamiento de Espartinas.
 - II. Permitir el montaje de los equipos e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
 - III. Poner a disposición de las autoridades municipales la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
- e) Tener expuesta en el exterior del local y a la vista del público la placa de autorización según modelo oficial del Ayuntamiento de Espartinas con la indicación de la distribución y elementos autorizados (croquis de ubicación, delimitación perimetral, veladores y elementos complementarios, y horario tipo).
- f) Asumir los gastos originados como consecuencia de la eventual retirada o traslado por el Ayuntamiento de elementos de mobiliario urbano para facilitar o favorecer la instalación y uso de la terraza.
- g) Marcar el perímetro del terreno público para el que se autoriza la ocupación si es requerido para ello por la autoridad municipal y en la forma que ésta le indique.
- h) Reponer la vía pública a su estado original una vez finalice la vigencia de la autorización, tanto por transcurso del plazo, como por extinción, revocación o renuncia, y asumir los gastos que de ello se deriven.
- i) Mantener todos los distintos elementos de mobiliario que componen o identifican la terraza en el interior del perímetro delimitado en la autorización, respetando las distancias establecidas en la ordenanza y el paso peatonal, así como no afectar la seguridad del tráfico de vehículos. El pie de las sombrillas y el vuelo de los toldos quedarán así mismo dentro de la zona autorizada para la terraza.
- j) No ubicar más elementos en los terrenos públicos que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada y siempre dentro de su perímetro



autorizado, no pudiendo almacenarse ni en éste ni próximo a él elementos complementarios de acopio de sillas, mesas u otros elementos, materiales o residuos propios o complementarios de la instalación.

- k) Adoptar las medidas necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos.
- l) Respetar y no obstaculizar las entradas a viviendas, rebajes para personas con discapacidad, salidas de emergencia, paradas de transporte público, vados permanentes autorizados de paso de vehículos, y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.
- m) Mantener la instalación y el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diligente de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones ocasionados por la actividad, así como de los desperfectos que pudieran producirse en los terrenos de uso público ocupados. A tal efecto, deberá disponerse de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.
- n) Proceder a la retirada del mobiliario a la finalización del horario de funcionamiento del establecimiento (recogida de la terraza), no pudiendo permanecer en terreno público ningún elemento de la terraza fuera del horario autorizado para el establecimiento. No obstante la norma general anterior, el Ayuntamiento podrá conceder autorización especial en casos debidamente justificados para permitir apilar éste o parte de él en lugares específicos. A partir del límite horario autorizado para la terraza, quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, pudiendo quedar apilados hasta la hora de cierre total del establecimiento en el exterior del local.
- o) Proceder a la retirada del mobiliario y de todos los elementos que componen, delimitan o acondicionan la terraza una vez finalice la temporada o en caso de interrupción de su utilización normal por cualquier causa (retirada de la terraza).
- p) Adoptar las medidas, medios auxiliares y precauciones necesarias durante el montaje y desmontaje del mobiliario para reducir al mínimo la



contaminación acústica derivada de impactos, arrastres, desplazamientos, trepidación u otros de similar naturaleza.

- q) Respetar el uso y disfrute público de árboles, maceteros, jardines, setos, y cualquier elemento de mobiliario urbano.
 - r) No instalar máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.
2. Salvo autorización especial queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.
 3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales tercera y cuarta del Decreto 155/2018 del 31 de julio transcritas en el ANEXO 1 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III – AUTORIZACIONES, PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES

Sección 1.- Disposiciones Generales

Artículo 13. Transmisibilidad.

1. La autorización para la instalación y funcionamiento de la terraza de veladores solo será transmisible conjuntamente con la licencia o declaración responsable de actividad del establecimiento del que es accesoria y en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. El titular original debe



comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad en la autorización.

2. En ningún caso la explotación de la terraza de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento al que está vinculada.

Artículo 14. Plazos de duración y de solicitud.

1. La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes plazos de duración:
 - a) Anual.
 - b) Semestral.
 - c) Ocasional.
2. De manera general, las licencias deberán ser solicitadas debidamente cumplimentadas y acompañadas de la adecuada documentación con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de apertura solicitada o un mes en el caso de solicitud de licencia ocasional.
3. Los titulares de licencias anuales podrán renunciar a ellas con anterioridad a la finalización del primer semestre, anulándose el devengo de la tasa correspondiente al segundo semestre.

Artículo 15. Vigencia y renovación.

1. La vigencia de la licencia abarcará el periodo desde su concesión hasta el cumplimiento del plazo de duración concedido.
2. La licencias concedidas se renovarán automáticamente por plazos anuales si no se produce modificación alguna en sus elementos esenciales: delimitación perimetral, número o tipo de veladores, dimensión máxima de las mesas, tipo de elementos de sombra o elementos auxiliares de cierre perimetral, y si la Administración Municipal no comunica, al menos con un mes de antelación al inicio de dicho período, su voluntad contraria a la renovación.



3. En el caso de que el titular pretenda cambiar alguno de los elementos considerados esenciales en la autorización, se deberá presentar nueva solicitud de la licencia aportando la documentación correspondiente acerca de los elementos que se pretenden modificar con respecto a la solicitud inicial. También será necesario presentar nueva solicitud si el titular ha sido sancionado por alguno de los supuestos recogidos en esta ordenanza considerados como infracciones graves o muy graves.
4. En el caso de renovación automática, para el mantenimiento de la vigencia de la autorización será suficiente con la presentación por parte del titular de Declaración Responsable y el resguardo del pago de las tasas correspondientes al nuevo periodo.
5. El titular tiene el derecho a la renuncia anticipada anulándose en este caso el devengo de las tasas correspondientes al segundo semestre no vencido de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 anterior de la presente Ordenanza, o eventualmente a los periodos no vencidos según resoluciones posteriores a la publicación de esta ordenanza, que modifiquen los periodos de validez o devengo de las licencias y sus tasas establecidos en dicho artículo. El titular deberá comunicar fehacientemente al Ayuntamiento esta renuncia al menos con dos semanas de antelación al comienzo del siguiente periodo
6. Se podrá denegar la licencia o declaración responsable para instalar las terrazas de veladores, o revocarla en cualquier momento sin esperar a cumplir el plazo autorizado en la licencia, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se hayan concluido por resolución firme en vía administrativa procedimientos por los que se haya constatado la existencia de molestias o perjuicios a terceros derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria y, atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas.
 - b) En los casos de falta de pago de las obligaciones económicas pendientes.
 - c) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal o de la Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ordenanza.



- d) Cuando en el periodo autorizado, esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la licencia.
7. No obstante lo indicado en el apartado 6.a), el Ayuntamiento podrá también suspender temporalmente la autorización de la operación de la terraza, de forma preventiva y sin revocar definitivamente la licencia, antes de la existencia de la resolución firme en vía administrativa en el caso de que se constate por parte de la Policía Municipal o por los técnicos del Ayuntamiento la conveniencia de esta acción ante la reiteración o gravedad de las molestias o perjuicios a terceros indicados en ese apartado.
8. En los supuestos de no renovación, se comunicará de forma motivada al interesado con al menos un mes de antelación al plazo de renovación otorgándosele a éste un plazo de quince días para la presentación de alegaciones.

Sección 2.- Procedimiento

Artículo 16. Solicitante.

Podrá solicitar la licencia municipal para la instalación de terraza de veladores el titular de la licencia de actividad del establecimiento al que se encuentre vinculado, o en su caso el titular de la declaración responsable y comunicación previa para el ejercicio de la actividad en el establecimiento, siendo preceptivo por tanto que disponga de la correspondiente licencia de actividad o que haya presentado con anterioridad ante el Ayuntamiento la declaración responsable y comunicación previa.

Artículo 17. Documentación.

1. Las solicitudes de licencia de terraza de veladores que se presenten para nueva instalación o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:



- a. Documentación acreditativa de la licencia de apertura o declaración responsable previa a la apertura del establecimiento.
- b. Acreditación de la personalidad y capacidad del solicitante responsable del establecimiento o en su defecto del representante.
- c. Esquema gráfico a escala o con medidas indicadas que refleje claramente la delimitación perimetral del terreno que se pretende ocupar con la terraza. En este esquema se incluirá:
 - Detalle y dimensiones de las aceras y elementos de calzada afectados.
 - Indicación de elementos de mobiliario urbano y árboles existentes, así como todos los registros y arquetas de servicios municipales o compañías de servicios.
 - Ubicación de los veladores, su tipo y asientos a disponer.
 - Ubicación y tipología de los elementos de sombra
 - Ubicación y dimensiones de los elementos auxiliares
 - También se reflejarán en detalle si existen en el terreno a ocupar o en su área de influencia:
 - o Las salidas de emergencia en todo su ancho.
 - o Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - o Los pasos de peatones
 - o Los garajes y otros pasos de vehículos,
 - o Los espacios de uso de los contenedores de residuos
 - o La entrada a los propios establecimientos y a los espacios de acceso y distribución de los propios edificios.
- d. Memoria técnica describiendo al menos:
 - Características del mobiliario y elementos auxiliares a utilizar. Dimensiones de las mesas.
 - Descripción y Características de los elementos de cierre y demarcación a utilizar.
 - Descripción y características de todas las actuaciones a realizar sobre el pavimento.
 - Descripción y características de la señalética, identificación corporativa y publicidad que se propone instalar.
 - Descripción y detalle precisos de los elementos de sombra a utilizar acreditando debidamente el cumplimiento de todos los extremos establecidos sobre estos elementos en esta Ordenanza, especialmente en el artículo 9 de la misma y acompañada en su



- caso de la correspondiente documentación redactada y firmada por técnico competente y visada por su correspondiente colegio profesional.
- e. Documentación técnica acreditativa en su caso de cumplimiento todos los aspectos de seguridad establecidos en esta Ordenanza correspondientes a instalaciones complementarias, especialmente a las distribuciones eléctricas, de acondicionamiento y calefacción y de microclima por agua pulverizada.
 - f. Documento acreditativo de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias municipales relativas al establecimiento vinculado y a la terraza de que se trate.
 - g. Documentación acreditativa de todas las autorizaciones expresas de terceros exigidas en estas ordenanzas, especialmente de las comunidades de propietarios o vecinos afectados en el caso en el que la ocupación de la terraza exceda la línea de fachada del establecimiento.
 - h. Póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios del establecimiento vinculado a la terraza y modelo proforma de ampliación a la misma incluyendo sus eventuales sistemas de elementos calefactores de gas o instalaciones especiales.
2. A partir de la documentación e información recibida los Servicios Municipales elaborarán a su vez una documentación gráfica esquemática normalizada de la terraza que, incluyendo además los datos de titularidad, carácter de la actividad y horario autorizado, se convertirá en documento vinculante de la licencia y deberá ser expuesta en la terraza a la vista de los técnicos y agentes municipales.

Artículo 18. Subsanación de la solicitud.

Recibida la solicitud de licencia de terraza de veladores, se examinará si la misma es completa y le acompaña la documentación preceptiva. Si adoleciera de alguna deficiencia, se requerirá al interesado para que, en el plazo pertinente subsane las deficiencias a expensas de su desestimación según la normativa aplicable de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativos en vigor correspondiente.

Artículo 19. Resolución de la solicitud.



La competencia para el otorgamiento de la autorización corresponde al Alcalde o Alcaldesa, pudiendo ser delegada en los términos legalmente establecidos y se resolverá en el plazo máximo de tres meses en el caso general o de un mes en el caso de licencia ocasional, y contados éstos desde la correcta subsanación de las deficiencias identificadas y notificadas por la Administración Municipal. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera resuelto, el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Artículo 20. Efectos de la Declaración Responsable.

1. En las actuaciones en las que sea suficiente la declaración responsable, especialmente en las renovaciones de las licencias, ésta surtirá efectos desde la fecha de su presentación acompañada de la documentación necesaria, de forma completa, correcta y coherente.
2. El documento presentado como declaración responsable debidamente sellado deberá estar a disposición de los técnicos y autoridades municipales que los soliciten. El Ayuntamiento podrá facilitar a los titulares de las terrazas unos sellos especiales de renovación de licencias con indicación de los nuevos plazos en vigor para su incorporación en el esquema-autorización general de la licencia expuesto permanentemente según lo establecido en los artículos 12.1.e y 17.2 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV – CONTROL, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 21. Control e inspección.

1. Conforme a lo establecido en el segundo apartado del artículo 39 bis de la Ley 30/1992, el Ayuntamiento de Espartinas velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza. Para ello podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de inspección se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta Administración o a otras administraciones públicas en aplicación de lo dispuesto por otras normas.
2. La inspección, fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las licencias de las prescripciones de la presente Ordenanza será llevada a



cabo por la Policía Local y/o el personal municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en el ejercicio de las funciones propias de la consideración de agente de la autoridad. Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.

3. la inspección municipal podrá supervisar y verificar en cualquier momento el correcto cumplimiento de la autorización otorgada y de todas las prescripciones de la Ordenanza, pudiendo adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común y en la presente Ordenanza.
4. La inspección municipal deberá informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente en lo relativos a accesibilidad. Así mismo deberá advertir a los titulares o los responsables de las terrazas de la eventual situación irregular en que se encuentren y de sus posibles consecuencias.

Artículo 22. Suspensión cautelar.

1. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten, tanto en terrenos de dominio público como en terrenos de dominio privado sin la preceptiva licencia, en lugar diferente al autorizado, o incurriendo flagrantemente en infracción tipificada como muy grave en esta Ordenanza podrán ser objeto de la medida cautelar de suspensión, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.
2. Transcurrido el plazo señalado en la orden de restitución para su ejecución voluntaria por el interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De este acto se formalizará comparecencia en el lugar de la actuación, con pormenorización de los elementos retirados y el apercibimiento al interesado de que dichos elementos se encuentran a su disposición en los almacenes municipales, debiendo aquél, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución



subsidiaria, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

Artículo 23. Infracciones y sujetos responsables

1. Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.
2. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos vinculados o, en su caso, de la instalación sin autorización de una terraza de veladores.

Artículo 24. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves
2. Son infracciones leves:
 - a) La falta de ornato o limpieza de la instalación, incumpliendo los requerimientos efectuados por los inspectores municipales o los agentes de la Policía Local.
 - b) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento normalizado de la licencia.
 - c) La ocupación de espacio fuera de lo establecido en la delimitación perimetral por el uso de veladores, elementos de sombra o instalaciones auxiliares al menos parcialmente ubicados en el área autorizada.
 - d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
 - e) El incumplimiento de los horarios autorizados en menos de una hora de diferencia.
 - f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.



3. Son infracciones graves:

- a) La instalación de la terraza de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- b) La comisión de tres infracciones leves en un año.
- c) La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia, o en mayor número de los autorizados.
- d) La ubicación de veladores, elementos de sombra o instalaciones auxiliares fuera del área establecida por la delimitación perimetral.
- e) La falta de presentación del documento de la licencia/declaración responsable a los agentes de la autoridad o personal municipal competente que lo requieran.
- f) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- g) La instalación de veladores o elementos complementarios o auxiliares prohibidos.
- h) La obstaculización de salidas de emergencia, instalaciones anti-incendio o cualquier otro elemento o sistema para la seguridad de las personas.
- i) El incumplimiento de los horarios autorizados en más de una hora de diferencia.
- j) La utilización de elementos de sombra distintos de los autorizados que por sus características o forma de instalación puedan suponer un riesgo para las personas.
- k) Efectuar la instalación de instrumentos o equipos audiovisuales, o realizar conciertos o actuaciones musicales, aún sin medios de amplificación, sin la correspondiente autorización expresa.

4. Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres infracciones graves en un año.
- b) La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.
- c) El incumplimiento de las órdenes municipales de retirada de la terraza por motivos de interés público de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza.
- d) La alteración de la señalización del perímetro de la terraza.

Artículo 25. Sanciones y circunstancias modificativas



1. La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 300 €.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multas que van desde 301€ hasta 600 €.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas que van desde 601 € hasta 1.200 €. y la suspensión de la licencia municipal de quince a treinta días.

2. La comisión de tres infracciones graves o dos muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de tres infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de autorización para la instalación de veladores por un período de hasta dos años.

3. Para la graduación de la cuantía de las sanciones se ha de tener en cuenta, como circunstancias agravantes, el grado de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la perturbación de la convivencia, la afcción a los derechos legítimos de otras personas, el lucro obtenido, cometer la infracción en horario nocturno, la reiteración y la reincidencia.

4. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad el cese inmediato y espontáneo por parte del autor de la infracción en presencia de la inspección.

Artículo 26. Procedimiento

El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 3.981/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA .-

Independientemente de lo que establece la Disposición Final Segunda, esta Disposición Transitoria Primera regula el proceso temporal de adaptación a los preceptos de la misma desde el punto de vista de la regularización de las terrazas de veladores ya instaladas y funcionales en Espartinas.

Los criterios establecidos para la regulación del periodo transitorio de adaptación son:

1. Los establecimientos con terrazas deberán comenzar sin dilación el proceso de adaptación a la Ordenanza desde el momento mismo de su aprobación definitiva y entrada en vigor, y conseguir su licencia definitiva al margen de circunstancias especiales ocasionales y temporales.
2. El plazo máximo para proceder a la regularización de las terrazas existentes y su licencia es de seis meses desde la publicación definitiva y la entrada en vigor de la Ordenanza en el BOP. Los establecimientos que no inicien estos trámites dentro del plazo indicado no podrán mantener abiertas sus terrazas durante el periodo de los procesos de adaptación y regularización y no podrán reabrir las hasta la concesión de una licencia nueva.

SEGUNDA.-

Para las terrazas de veladores vinculadas a quioscos bares en espacio de dominio público que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza tengan vigente una concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento, que regule la ocupación de dichos espacios con veladores, serán de aplicación los plazos de entrada en vigor de esta ordenanza en los términos recogidos en el apartado 2, del artículo 1 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta al Alcalde/Alcaldesa Presidente/a del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar o aclarar lo establecido en la presente Ordenanza, y que se incorporarán como anexos a la misma.



SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

NORMATIVA AUTONÓMICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE REPRODUCCIÓN O AMPLIFICACIÓN SONORA O AUDIOVISUALES, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO, EN TERRAZAS Y VELADORES (DECRETO 155/2018 DEL 31 DE JULIO).

Disposición adicional tercera. Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería.

1. Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
2. La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.



3. El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y de las actuaciones en directo de pequeño formato se determinará en la resolución emitida por el Ayuntamiento, considerando las características de emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza o velador y del establecimiento público del que dependan, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.

Disposición adicional cuarta. Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de ocio y esparcimiento.

1. Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores instalados sólo en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile, así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
2. La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, dentro de los márgenes previstos de apertura y cierre para los establecimientos de esparcimiento en los artículos 17.1.



y 18.2, sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

CAUCES DE PARTICIPACIÓN:

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones debidamente identificadas que así lo consideren, puedan presentar sus opiniones y sugerencias en 10 días hábiles desde el siguiente a su inserción, dirigidas a la concejalía de Desarrollo Local y a través de alguno de los cauces siguientes:

- a) En el Registro General del Ayuntamiento de Espartinas, (de lunes a viernes, de 8.00 a 14.00 horas)
- b) Sede electrónica del Ayuntamiento de Espartinas:
(<https://sedeespartinas.dipusevilla.es/opencms/opencms/sede>)

Fecha de publicación: 30/06/21

Fecha de Inicio de participación: 01/07/21

Fecha fin de participación: 14/07/21